Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

RADICACIÓN	**:**	**11001333603520170022800.**
MEDIO DE CONTROL	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**:**	**DIEGO IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**
ACCIONADO	**:**	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y O.**
ACTUACIÓN	**:**	**RECURSODE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

EDGAR TORRES MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa acudo a su Despacho actuando en mi condición de apoderado del accionante, con el objeto de presentar el recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)por medio del cual se modifica el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2019 de acuerdo con lo establecido en el numeral quinto del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

I.- FUNDAMENTOS:

Mediante auto del pasado 01 de febrero de 2023, el Despacho dispuso modificar el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2019 y en consecuencia fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a 2 salarios mínimos legales vigentes a favor de la parte demandada; de igual forma, respecto de las costas procesales la estableció en la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos.

Así las cosas, tenemos que, en el caso sub júdice, la pretensión del accionante se circunscribe al resarcimiento económico a que tenía derecho por la ilegal privación de la libertad a que fue sometido por parte de las demandadas, y, como es reconocido por el Despacho, puede concluirse que dicha situación produjo una drástica afectación de sus condiciones de existencia y solvencia económica, situación que no cesó con el resarcimiento de la libertad individual sino que subsiste hasta la actualidad.

Tenemos entonces que, en el presente caso, el accionante está en imposibilidad de pagar la suma total de aproximadamente cinco millones cuarenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos $5.045.578Mcte.

Debido a lo anterior, siguiendo la regla establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso manifiesta bajo la gravedad del juramento que el señor Diego Ignacio González González, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.275.754 de Cajicá (Cundinamarca), no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

II.- PETICIONES:

iii.i.- Que se declare amparo de pobreza respecto del señor Diego Ignacio González González, y, en consecuencia, dando aplicación a lo reglado en el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012 se declare que no está obligado a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como que no sea condenado en costas.

Como petición subsidiaria:

Respecto de la determinación de las costas y agencias en derecho en primera instancia considera este extremo procesal que corresponde un valor equivalente al fijado en segunda instancia, esto es, en un salario mínimo legal mensual vigente dividido en partes iguales en favor de las demandadas.

iii.ii.- Que se modifique el auto de liquidación de costas fechado 1 de febrero de 202. y que se disponga a liquidar las costas y agencias en derecho por valor de un salario mínimo legal mensual vigente dividido en partes iguales en favor de las demandadas.

Atento a sus inquietudes, me suscribo,

Cordialmente,

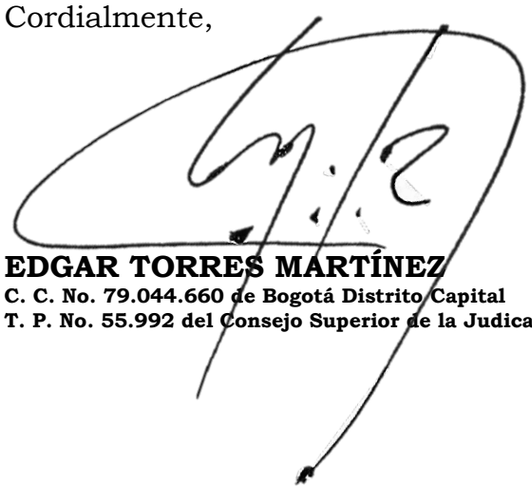

EDGAR TORRES MARTÍNEZ
C. C. No. 79.044.660 de Bogotá Distrito Capital
T. P. No. 55.992 del Consejo Superior de la Judicatura